

**AUTO N. 07772**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, realizó la evaluación del memorando 2021IE238769 del 03 de noviembre de 2021 por el cual se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos relacionados con las descargas realizadas en el predio ubicado en la KR 19 No. 68A – 21/25 de esta ciudad, lugar donde funciona la sociedad **GRUNE WELT CIA LTDA**, con Nit 900.009.881 – 8.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 12515 del 14 de octubre de 2022**, (2022IE267032) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos y se creó el expediente sancionatorio **SDA-08-2022-4715**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12515 del 14 de octubre de 2022**, (2022IE267032), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“(…)1. OBJETIVO**

*Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.*

Así mismo, evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAB – ESP** mediante el memorando 2021IE238769 de 03/11/2021.

Adicionalmente, a través del presente concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

### 3.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

#### 3.1.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2021IE238769 de 03/11/2021.

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Reporte caracterizaciones Artículo 2.2.3.3.4.18 de Decreto 1076 de 2015
	<b>Fecha de la caracterización</b>	25/11/2020
	<b>Número de muestra</b>	204026
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	---
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	---
	<b>Horario del muestreo</b>	07:00 am – 3:00 pm
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	15 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Sifon planta producción
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado planta producción
	<b>Tipo de descarga</b>	No reporta
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	1 hora
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	6 días
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector KR 19
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	----

**\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de abonos y compuestos orgánicos nitrogenados)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	17,4 – 17,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,10 - 6,54	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	290	300	Cumple
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>194</b>	<b>150</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>194</b>	<b>150</b>	<b>No Cumple</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,5	2*	Cumple
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>132</b>	<b>15</b>	<b>No Cumple</b>
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,47	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
<b>Hidrocarburos Totales (HTP)</b>	<b>mg/L</b>	<b>28</b>	<b>10</b>	<b>No Cumple</b>

(...)

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> )	mg/L	71,4	500	Cumple
<b>Sulfuros (S<sup>2-</sup>)</b>	<b>mg/L</b>	<b>1,7</b>	<b>1</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Metales y Metaloides</b>				
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02*	Cumple
<b>Cinc (Zn)</b>	<b>mg/L</b>	<b>10,91</b>	<b>2*</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Cobre (Cu)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,56</b>	<b>0,25*</b>	<b>No Cumple</b>

(...)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículo 13, Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas

(ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes “Fabricación de abonos y compuestos orgánicos nitrogenados”, y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (sifón planta producción) por el Laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 25/11/2020, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Grasas y Aceites**, **Hidrocarburos Totales (HTP)**, **Sulfuros (S<sub>2</sub>-)** establecidos en los Artículos 13° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y con los parámetro de **Cinc (Zn) y Cobre (Cu)** establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

(...)

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario <b>GRUNE WELT CIA LTDA</b>, ubicado en la <b>KR 19 No. 68A - 21</b>, en donde desarrollaba las actividades de comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos; generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante de los memorandos 2021IE182942 del 30/08/2021, 2021IE225703 del 19/10/2021 y 2021IE238769 de 03/11/2021, se concluye que:</p> <p>La muestra identificada con código 204026 tomada del efluente de agua residual no doméstica (sifón planta producción) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 25/11/2020 para el usuario GRUNE WELT CIA LTDA <b>NO CUMPLE</b> con los valores máximos permisibles para los parámetros <b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>, <b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>, <b>Grasas y Aceites</b>, <b>Hidrocarburos Totales (HTP)</b>, <b>Sulfuros (S<sub>2</sub>-)</b> establecidos en los Artículos 13° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y con los parámetro de <b>Cinc (Zn) y Cobre (Cu)</b> establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).</p>	

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

*preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental,*



*distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12515 del 14 de octubre de 2022**, (2022IE267032), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en el desarrollo de su actividad de lavado de la planta de producción; generando vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público las cuales se señalan a continuación así:

##### **➤ RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES.** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS INORGÁNICOS NITROGENADOS
<i>Generales</i>		
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>100,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>100,00</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>
<i>Sulfuros (S2-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,00</i>

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>



<b>Hidrocarburos Totales (HTP)</b>	<b>mg/L</b>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
<b>Sulfuros (S2-)</b>	<b>mg/L</b>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009<sup>2</sup>**

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Cinc total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los

<sup>2</sup> "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de **cinc** y **cobre** acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, en aplicación al rigor subsidiario.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 12515 del 14 de octubre de 2022**, (2022IE267032), la sociedad **GRUNE WELT CIA LTDA**, con Nit 900.009.881 – 8, en desarrollo de sus actividades de lavado de la planta de producción, genera vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, por cuanto ssobrepasó el límite permisible para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener un valor de 194 mg/L O5, siendo el límite 150 mg/L O5, así mismo, sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de 194 mg/L, siendo el límite 150 mg/L, de igual forma, ssobrepasó el límite permisible para el parámetro de **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 132 mg/L, siendo el límite 15 mg/L, así como también, ssobrepasó el límite permisible para el parámetro de **Hidrocarburos Totales (HTP)**, al obtener un valor de 28 mg/L, siendo el límite 10 mg/L y ssobrepasó el límite permisible para el parámetro de **Sulfuros (S2-)**, al obtener un valor de 1,7 mg/L, siendo el límite 1 mg/L; finalmente ssobrepasó el límite permisible para los parámetros de **Cinc (Zn)**, al obtener un valor de 10,91 mg/L, siendo el límite 2 mg/L y **Cobre (Cu)** al obtener un valor de 0,56 mg/L, siendo el límite 0,25 mg/L.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUNE WELT CIA LTDA**, con Nit 900.009.881 – 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUNE WELT CIA LTDA**, con Nit 900.009.881 – 8, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUNE WELT CIA LTDA**, con Nit 900.009.881 – 8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la autopista Medellín km 3.5 modulo 4 bodega 36 centro empresarial metropolitano en Cota – Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-4715**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

15/11/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

18/11/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/11/2022

**Expediente SDA-08-2022-4715**